

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 103/14-RR y su acumulado 108/14-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 103/14-RR y su acumulado, el diverso 108/14-RRE, correspondiente a los Recursos de Revocación interpuestos ambos por la hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED], en contra de la respuesta de fecha 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce a su solicitud de información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a su solicitud de información con número de folio 17213 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de

Guanajuato, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, la hoy recurrente [REDACTED], petición información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 17213 del referido sistema.- - - - -

SEGUNDO.- En fecha 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó a la solicitante, a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

TERCERO.- El día 21 veintiuno de abril del año 2014 dos mil catorce, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación ante el Consejo General de este Instituto, a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información

aludida en el antecedente previo, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno 0023/14-RIE del citado sistema electrónico; así mismo, de manera independiente, el día 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, dicha peticionaria interpuso diverso Recurso de Revocación ante el Consejo General de este Instituto, de manera personal y directa en su Secretaría General de Acuerdos, también en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo; ambos medios de impugnación presentados dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

CUARTO.- En fecha 23 veintitrés de abril del año 2014 dos mil catorce, una vez analizados los medios de impugnación presentados por la recurrente y, en atención a que, en ambos ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó de manera independiente la admisión de los citados recursos, los cuales se tuvieron por presentados en las fechas señaladas en el antecedente TERCERO, correspondiéndoles en razón de turno los números de expedientes **103/14-RR y 108/14-RRE** respectivamente.-----

QUINTO.- El día 25 veinticinco de abril del año 2014 dos mil catorce, la impugnante [REDACTED], fue notificada de los autos admisorios de idéntica fecha 23 veintitrés de abril del año en mención, de la siguiente manera: con respecto al expediente **103/14-RR**, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tal efecto, levantándose constancia de dicha

notificación por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, y con respecto al expediente **108/14-RRE** a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose también constancia de dicha notificación por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, respecto de ambos Recursos de Revocación instaurados, corriéndole traslado con las constancias correspondientes.-----

SEXTO.- En fecha 8 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó los cómputos correspondientes al término para la rendición de los Informes de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- El día 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del Coordinador General de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo en ambos Recursos de Revocación, sus Informes de Ley, así como los anexos a los mismos, los cuales fueron presentados en tiempo y forma, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

OCTAVO.- En fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto certificó de manera independiente dentro de los autos de ambos expedientes, que habiendo realizado una búsqueda en el libro de gobierno o de entradas que obra en resguardo de esa Secretaría, obran los Recursos de Revocación **103/13-RR y 108/14-RRE**, en los que hizo constar que entre ambos existe identidad de partes y objeto jurídico, resultando que existe conexidad entre el primero y el segundo; por lo que posteriormente, mediante auto de la misma fecha decretó la acumulación de ambos expedientes, debiendo para tal efecto acumular el medio de impugnación más nuevo al más antiguo cronológicamente, para efectos de ser resueltos conjuntamente en una sola resolución, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 75 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y para los efectos legales a que hubiera lugar.-----

NOVENO.- El día 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, la recurrente [REDACTED] fue notificada del auto de acumulación descrito en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por ella para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación ese mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el referido auto fue notificado al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, el día 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce,

levantándose constancia de lo anterior por el Secretario General de Acuerdos del Instituto, en fecha 27 veintisiete de mayo del mismo año.-----

DÉCIMO.- Finalmente, en fecha 8 ocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato, hizo constar que habiendo realizado una búsqueda en el libro de gobierno o entradas de los Recursos de Inconformidad o de Revocación que obra bajo su resguardo, se encontró que existen expedientes diversos, recaídos a los recursos de Revocación números **101/14-RR** y **102/14-RR**, en los que resulta ser parte recurrente, [REDACTED], (misma persona que en el presente expediente que se resuelve), y como Sujetos Obligados, el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en los que resulta tratarse del mismo objeto jurídico petitionado y que una vez resueltos de manera independiente, se advierte que ambos fueron confirmados al quedar acreditada la inexistencia de la información por parte los Sujetos Obligados.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33, 35 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que la recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Licenciado Eduardo López Goerne, quedó debidamente acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los

diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele en ambos Recursos de Revocación la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, mediante la solicitud de información con número de folio 17213, consistente en:- - - - -

"La suscrita con correo electrónico [REDACTED], le solicito respetuosamente, se me proporcione copias del proyecto del proyecto de la vialidad que se pretende realizar entre el acceso Diego Rivera y Pozuelo en la ciudad de Guanajuato, Gto."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de ingreso de la solicitud de acceso génesis de este asunto, que adminiculada con la respuesta obsequiada, los Recursos de Revocación promovidos y los Informes rendidos por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó a la ahora recurrente [REDACTED], a través de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, lo siguiente: - - - - -

(...)

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 17213, realizada el 7 de abril de 2014, consistente en: "la suscrita con correo electrónico ..., le solicito respetuosamente se me proporcione copias del proyecto del proyecto de la vialidad que se pretende realizar entre el acceso Diego Rivera y Pozuelo en la ciudad de Guanajuato, Gto." (Sic), Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Obra Pública", con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

La Secretaría de Obra Pública señala que no cuenta con la información requerida, por lo cual, le sugerimos realizar su petición de información directamente a la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Municipio de Guanajuato, sujeto obligado que pudiera proporcionar la misma, y lo cual puede realizar a través del sistema de solicitudes de información a los Municipios del Estado, INFOMEX Guanajuato, en la siguiente liga:

<http://www.infomexguanajuato.org.mx/>

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

(...) (Sic)

Documento que, adminiculado con los Recursos de Revocación promovidos y los Informes rendidos por la autoridad responsable, reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso dos Recursos de Revocación en contra de la misma, el primero en forma personal y directa en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, y el segundo a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ambos ante el Consejo General, esgrimiendo en ambos medios de impugnación idéntico acto recurrido, que en su parte medular señala textualmente lo siguiente: - - - - -

(...)

"AGRAVIOS

PRIMERO.- Como se desprende de los hechos, las tres dependencias de acceso a la información (estatal, municipal y del ejecutivo del Estado de Guanajuato) **negaron** la información solicitada por la suscrita, siendo que a través de diversos medios de comunicación, de la cual anexo prueba documental, se han vertido diversas declaraciones concretamente por el presidente municipal de este municipio, Luis Gutiérrez Márquez, quien inclusive manifestó públicamente que el gobierno del estado va invertir 20 millones de pesos para la construcción del entronque del acceso Diego Rivera con la avenida Pozuelos, lo que compruebo con las documentales anexas.

(...)

SEGUNDO.- Que las documentales privadas que se anexan, además de los **hechos notorios** de que se va a hacer esa vialidad "Diego Rivera-Pozuelos" es por lo que le solicito respetuosamente a ese Consejo General hagan una valoración sobre los hechos que afirmo.

TERCERO. No se proporcionó la información respecto al proyecto ejecutivo de la multicitada obra que pretende hacer el municipio y/o gobierno del estado de los cuales a todas luces debe de tener algún expediente en el ayuntamiento y en la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, por las numerosas declaraciones vertidas por los funcionarios que encabezan esas dependencias.

CUARTO.- En base a los hechos afirmados por Luis Gutiérrez Márquez, alcalde de la ciudad de Guanajuato, el titular de Desarrollo Urbano del Municipio Sergio Knapp, Secretario de Obra Pública del municipio de Guanajuato Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, el Secretario de Obra Pública del Estado de Guanajuato, José Arturo Durán Miranda, los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información municipal, estatal y del ejecutivo, la información que han proporcionado a los ciudadanos, es palmario que el gobierno del estado ya tiene el proyecto ... ya está asignada la partida presupuestal de 20 millones de pesos que le corresponde al Estado aportarle al municipio para ejecutar la obra (sic); ello en atención a la declaración que hizo el presidente municipal de esta ciudad, Luis Gutiérrez Márquez en fecha 6 de marzo publicada en el noticiero Zona Franca, ...

Actos que son violatorios a mis derechos fundamentales y toda vez que cualquier autoridad está obligada a que no se transgredan los derechos fundamentales reconocidos y contenidos en nuestra Carta Magna, es por lo que solicito a este Consejo, revoque la negativa a la petición realizada por la suscrita, por las unidades de Acceso a la Información Pública del Estado, Municipio y el Ejecutivo del Estado; ordenándoseles que me proporcionen la información relativa a la obra de vialidad proyectada que irá del Acceso Diego Rivera a la Glorieta de Pozuelos en la ciudad de Guanajuato, Gto."

(Sic)

Texto obtenido de las documentales relativas a la interposición de los Recursos de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de los medios de impugnación** presentados por la ahora recurrente, más no así la operancia del idéntico agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

En ambos medios de impugnación, la recurrente aporta diversas documentales que obran inmersas en autos de los expedientes que se estudian y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren otorgándoseles el valor probatorio que les corresponda. - - - - -

4.- En tratándose de los Informes de Ley, resulta oportuno señalar que ambos fueron presentados en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, Informes que obran glosados a fojas 73 a 80 y 95 a 102 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a los cuales se adjuntaron idénticas documentales que a continuación se describen: - - - - -

a) Documental consistente en acuse de recibo de la "*Solicitud de Acceso a la Información*" relativa al folio 17213 Módulo

Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

b) Documento de fecha 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención de la solicitante [REDACTED], y suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado. - - -

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, presumiblemente relativa a la notificación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 17213.-----

d) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Interno de Gestión de solicitudes de información, en la que se visualiza el turno de la petición de información con número de folio 17213, a la unidad administrativa correspondiente.-----

Documentales que, adminiculadas con los Informes rendidos, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

e) Copia simple de la certificación del nombramiento del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, documento referido en el considerando segundo del presente instrumento, y que obra glosado a fojas 82 y 104 del expediente en estudio, que al

ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Los Informes rendidos por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resultan documentales públicas con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documentos a través de los cuales, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido,** circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el

solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo petitionado en los archivos o registros del ente público.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información de [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por la hoy recurrente; ahora bien, por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente, se traduce en información pública de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, es precisamente el motivo del disenso en el Recurso de Revocación que ahora se resuelve, la acreditación de inexistencia de la información solicitada, resultando procedente llevar a cabo la valoración de las documentales aportadas por las partes, mismas que una vez analizadas resultan insuficientes para determinar que existen elementos bastantes que conlleven a tener al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, por acreditando la inexistencia de la información; generándose con lo anterior, componentes convictivos que permiten presumir la probable existencia de la información pretendida dentro de la esfera jurídica del Sujeto Obligado, al tratarse de actividades relacionadas con su función administrativa, situación que será analizada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Deviene ineludible analizar en el presente considerando, las manifestaciones vertidas por la impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, en su parte medular esgrime como agravio o motivo de disenso, lo siguiente: *"En base a los hechos afirmados por Luis Gutiérrez Márquez, alcalde de la ciudad de Guanajuato, el titular de Desarrollo Urbano del Municipio Sergio Knapp, Secretario de Obra Pública del municipio de Guanajuato Jorge Ignacio de la Peña Gutiérrez, el Secretario de Obra Pública del Estado de Guanajuato, José Arturo Durán Miranda, los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información municipal, estatal y del ejecutivo, la información que han proporcionado a los ciudadanos, es palmario que el gobierno del estado ya tiene el proyecto ... ya está asignada la partida presupuestal de 20 millones de pesos que le corresponde al Estado aportarle al municipio para ejecutar la obra (sic); ello en atención a la declaración que hizo el presidente municipal de esta ciudad, Luis Gutiérrez Márquez en fecha 6 de marzo publicada en el noticiero Zona Franca, (...)" "Actos que son violatorios a mis derechos fundamentales y toda vez que cualquier autoridad está obligada a que no se transgredan los derechos fundamentales reconocidos y contenidos en nuestra Carta Magna, es por lo que solicito a este Consejo, revoque la negativa a la petición realizada por la suscrita, por las unidades de Acceso a la Información Pública del Estado, Municipio y el Ejecutivo del Estado; ordenándoseles que me proporcionen la información relativa a la obra de vialidad proyectada que irá del Acceso Diego Rvera a la Glorieta de Pozuelos en la ciudad de Guanajuato, Gto. (Sic) - - - -*

En esta tesitura, efectuando el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la

respuesta proporcionada y los Informes rendidos, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta fundado y operante de forma parcial el idéntico agravio esgrimido por la hoy recurrente**, toda vez que, la conducta desplegada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en la acreditación del procedimiento de búsqueda de la información, no cuenta con elementos bastantes que conlleven a tenerle por agotado dicho procedimiento, ya que si bien es cierto aporta como prueba de su parte en ambos medios de impugnación, documental consistente en pantalla de turno a una unidad administrativa, en la que se requiere la información pública pretendida por la hoy recurrente, dicha documental no cuenta con elementos suficientes que permitan a éste Consejo General, determinar el tenerle por acreditado correctamente el procedimiento de búsqueda de la información, pues de la misma no se desprende dato alguno que permita verificar la identidad de la unidad administrativa que se requirió, ni mucho menos que haya sido la correcta, y por consiguiente, tampoco que ésta última haya emitido pronunciamiento con respecto a lo que le fue solicitado. - -

Además de lo anterior, y a efecto de robustecer el argumento planteado por esta Autoridad Resolutora, es decir, el de no quedar debidamente acreditada la inexistencia de la información por no haber sido agotado legalmente el procedimiento de búsqueda, resulta trascendente traer a colación la constancia de fecha 8 ocho de agosto del presente año 2014 dos mil catorce, emitida por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, y que obra a foja 117 del expediente en que se actúa, en la que se expresa que en el libro de gobierno o de entradas que obra bajo su resguardo, se encuentra registrado que existen dos expedientes

diversos al que se resuelve, en los que recayeron los números **101/14-RRI y 102/14-RRI**, en los que resultó ser parte recurrente, [REDACTED] (misma persona que en el presente asunto), y como Sujetos Obligados respectivamente, el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; resultando que en ambos, el motivo del disenso al igual que en el que ahora se resuelve, se trata sobre el mismo objeto jurídico petitionado, y en los que se resolvió confirmando el acto recurrido, esto por haber contado en su momento con elementos suficientes que llevaron a este Consejo General a tenerles por acreditada la inexistencia de la información en sus bases de datos. - - - - -

Por todo lo anterior, no es factible como ya se señaló antes, que la documental aportada por el Sujeto Obligado, consistente en la impresión de pantalla turnada a la unidad administrativa a efecto de requerir la información pretendida, sea suficiente para tenerle por acreditado exhaustivamente el procedimiento de búsqueda, y menos la inexistencia de la información, ya que si en su momento procesal oportuno, quedo probado que no existe dicha información en las bases de datos de los Sujetos Obligados mencionados en el párrafo que antecede, por exclusión podría presumirse que el único Ente Jurídico que podría tener la información es precisamente el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resultando imperante que a afecto de estar en posibilidad de decretar la inexistencia de la información, deberá acreditar con documental idónea, haber agotado exhaustivamente el procedimiento de búsqueda, y una vez hecho lo anterior, emitir respuesta complementaria. - - - - -

Ahora bien, independientemente de lo anterior, esto es, de tener la obligación de emitir respuesta complementaria, debe señalarse que por lo que respecta a la conducta desprendida de la emisión y notificación de la respuesta a la solicitud génesis de este

asunto, si fue desarrollada dentro del marco normativo que rige la materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, esto es haber dado respuesta oportuna, además de haber atendido a lo establecido a la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, documentales que concatenadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Así pues, al no quedar debidamente acreditado el procedimiento de búsqueda de la información solicitada, queda a todas luces evidenciado que la autoridad combatida no actuó en su totalidad, acorde a los lineamientos de la materia, aún y cuando haya emitido respuesta en tiempo y forma a la solicitud génesis, así como haber orientado a la solicitante respecto del Sujeto Obligado que pudiera ofrecer la información pretendida, respuesta que a todas luces, no satisface el objeto jurídico solicitado, esto por no quedar acreditada debidamente la inexistencia de la información, lo que supone una negativa de información, traduciéndose en un menoscabo y afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante [REDACTED], puesto que la autoridad responsable no acreditó debidamente ante este Órgano Colegiado, haber agotado los trámites y procesos internos de búsqueda de la información materia de la pretensión de la impetrante.-----

En síntesis, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente fallo jurisdiccional, a la luz de las

probanzas que integran el expediente en cuestión, **este Consejo General determina que efectivamente se encuentra vulnerado el Derecho de acceso a la información pública de la peticionaria** [REDACTED], toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 17213 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, no recibió, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respuesta debidamente fundamentada y motivada, al no contener esta última, el acreditamiento debido de inexistencia respecto a la información pretendida por la solicitante, siendo procedente determinar **fundado y operante** en forma parcial **el idéntico agravio argüido por la ahora recurrente en sus medios de impugnación.**-----

SÉPTIMO.- Así pues, al resultar fundado y operante de forma parcial el idéntico agravio expuesto por la impetrante en los medios de impugnación promovidos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, los Recursos de Revocación promovidos, los Informes rendidos por la autoridad responsable y constancias relativas a los mismos, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53,

54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Colegiado determina **MODIFICAR el idéntico acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 17213 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, presentada el día 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, por la peticionaria** [REDACTED], a efecto de ordenar al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a emitir respuesta complementaria debidamente fundada y motivada en la que acredite haber agotado exhaustivamente el procedimiento de búsqueda de la información pretendida ante la unidad administrativa correspondiente, y solo así, encontrarse en legal aptitud de declarar la inexistencia de la información, y una vez hecho lo anterior, acreditar ante este Consejo General haber dado debido cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución; debiendo para tal efecto, considerar los hechos que se desprenden de la constancia emitida por el Secretario General de Acuerdo de este Instituto de fecha 8 ocho de Agosto del año 2014 dos mil catorce, constancia que ha quedado debidamente descrita

en el Considerando SEXTO de la presente resolución. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **103/14-RR y su acumulado 108/14-RRE**, ambos interpuestos el día 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, por la peticionaria [REDACTED], en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 17213, de fecha 8 ocho de abril del año que transcurre, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 17213, presentada por la peticionaria [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo jurisdiccional.- - - -

TERCERO.- Se ordena al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta

Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 35ª Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA